



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000871-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00539-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 1 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00539-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2024, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** con fecha 15 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el recurrente señala que con fecha 15 de enero del año en curso mediante Carta Múltiple N°. 008-2024/JRP solicitó a la entidad:

"(...) se me brinde a través de mi correo electrónico, COPIAS FEDATEADAS, de la siguiente información relacionada al pedido de suspensión formulada mediante documento de la referencia¹:

- 1. Sesión Ordinaria de Concejo N°012-2023, de fecha 28 de junio del 2023.*
- 2. Documento que acredite que el Acuerdo de Concejo N°087-2023-CPP de fecha 28 de junio del 2023, fue debidamente notificada a cada uno de los miembros del concejo municipal, de conformidad con lo acordado en dicho Acuerdo de Concejo.*
- 3. Oficio N°007-2023/MPP-C.E.C de fecha 11 de agosto del 2023, presentado por la comisión especial, conformada a través del Acuerdo de Concejo N°087-2023-CPP de fecha 28 de junio del 2023*
- 4. Sesión Ordinaria de Concejo N°015-2023, de fecha 17 de agosto del 2023*
- 5. Sesión Extraordinaria de Concejo N°014-2023, de fecha 10 de octubre del 2023*
- 6. Proveído 210-2023/MPP-GSG, de fecha 26 de abril del 2023*
- 7. Informe N° 315-2023-MPP/GAJ, de fecha 16 de junio del 2023*
- 8. Informe N° 001-2023-MPP/SR/COMISION ESPECIAL, de fecha 08 de setiembre del 2023*
- 9. Cartas N° 118, 119, 122, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, y 129-2023-MPP/GSG, todas de fecha 05 de octubre del 2023, a través de las cuales se convocó a los miembros del concejo a la sesión extraordinaria de concejo para el*

¹ Carta N°. 107-2023/JRP de fecha 14 de abril de 2023.

día 10 de octubre del 2023, con el propósito de resolver los pedidos de suspensión presentados por mi persona.

10. Oficio N°445-2023-MPP/GSG de fecha 05 de octubre del 2023, dirigido a mi persona, donde supuestamente se me convoca con el propósito de resolver los pedidos de suspensión (...).

Con fecha 6 de febrero de 2024 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000526-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite del referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 099-2024-MPP/A con fecha 1 de marzo de 2024, la entidad presentó ante esta instancia sus descargos señalando que:

“PRIMERO: Respecto a que el administrado Juan Ramos Paiva señala que mediante Carta Múltiple N°. 008-2024/JRP, presentada con fecha 15 de enero de 2024, realizó la solicitud de acceso a la información pública y que este provincial ha cumplido con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 29 de enero de 2024, ES DE SEÑALAR QUE LA MISMA NO HABRÍA SIDO PRESENTADA POR PARTE DEL ADMINISTRADO, SEGÚN LA REVISIÓN DEL SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO CON EL QUE CUENTA ESTE PROVINCIAL, NI DE MANERA VIRTUAL NI DE MANERA PRESENCIAL, TAL Y COMO LO SEÑALA LA SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO A TRAVÉS DEL INFORME N° 0034-2024-MPP/GSG/SAC DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024 QUE ADJUNTA CAPTURAS DE SU REGISTRO DEL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO, A FIN DE QUE SE VISUALICE Y SE CORROBORE QUE EL ADMINISTRADO JUAN RAMOS PAIVA NO FIGURA EN NUESTRO SISTEMA CON NINGUNA CARTA EN LA FECHA QUE ÉL INDICA, EL MISMO QUE SE ANEXA AL PRESENTE.

*SEGUNDO: En el pie de página de la página “2” de la RESOLUCIÓN N°. 000526-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, se señala que “Si bien de autos se aprecia que el recurrente sostiene que la solicitud fue remitida al correo electrónico de la entidad mesadepartes@municipaita.gob.pe en fecha 15 de enero de 2024, pero sin presentar una constancia de recepción por parte de la entidad, dicha alegación debe ser tomada por cierta en virtud del principio de informalismo y de presunción de veracidad recogidos en el numeral 1.5. y 1.7 del artículo IV del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, que señalan: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales (...) que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” y “en y en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**” (negrita, cursiva, subrayado son nuestros).*

² Resolución de fecha 8 de febrero de 2024, notificada a la entidad el 26 de febrero de 2024.

Respecto a ello y si bien es cierto, existen los principios de informalidad y de presunción de veracidad que se refieren al caso, RATIFICAMOS LA SOLICITUD QUE INDICA EL ADMINISTRADO EN CUESTIÓN, NO HA SIDO INGRESADA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA Y SIENDO QUE HA PRESENTADO COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO CON EL QUE HABRÍA INGRESADO SU SOLICITUD, PERO SIN QUE PRESENTE UNA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE ESTA ENTIDAD, ADJUNTAMOS EL INFORME N°. 0034-2024-MPP/GSG/SAC DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024 QUE ADJUNTA CAPTURAS DE SU REGISTRO DE SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, A FIN QUE SE VISUALICE Y SE CORROBORE QUE EL ADMINISTRADO JUAN RAMOS PAIVA NO FIGURA EN NUESTRO SISTEMA CON NINGUNA CARTA EN LA FECHA QUE ÉL INDICA, LAS QUE SU DESPACHO TENDRÁ A BIEN CONSIDERAR COMO PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTRAN QUE LA SOLICITUD QUE REFIERE NO FUE PRESENTADA, DESVIRTUANDO ASÍ, SUS AFIRMACIONES Y LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE PRETENDE SUSTENTARLAS, no resultando aplicables los principios referidos.

De acuerdo a ello, es preciso traer a colación el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, tipificado en el Artículo 411 del Código Penal prescribe: “El que, en un procedimiento administrativo hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley (...)”, en el que se encontraría inmerso el administrado, por cuanto ese provincial está adjuntando los medios probatorios fehacientes que desvirtúan las afirmaciones y documentales en que pretende fundar su recurso de apelación el administrado, teniendo en cuenta que dicha declaración se ha dado dentro de un procedimiento administrativo controvertido, vulnerado el principio de veracidad e informalidad.

TERCERO: En consecuencia y en atención a lo solicitado por su digno despacho, respecto a que se le remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de JUAN RAMOS PAIVA, resulta un imposible por cuanto no hemos recibido la solicitud referida y por ende, no se ha generado ningún expediente sobre ello (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue debidamente solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC al señalar que:

9. *“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”*
10. *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario. (subrayado agregado).*

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad nueve (9) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó respuesta en el plazo de ley. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación. La entidad, por su parte, en sus descargos señala que la solicitud no fue presentada por el recurrente.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo señalado en el Informe N°. 0034-2024-MPP/GSG/SAC de fecha 29 de febrero del presente año que se adjuntó en el descargo emitido por el Subgerente de Atención al Ciudadano de la entidad, donde se indicó:

“Que, mediante la presente cumpla con informar sobre el punto 1 y 2, que el administrado JUAN RAMOS PAIVA informa que presentó la Carta múltiple N° 008-2024/JRP, de fecha 15 de enero del 2024, dirigido tanto al alcalde y a mi persona como responsable de acceso a la información, la misma que no habría sido presentada por parte del administrado según nuestro sistema de trámite documentario, ni de manera virtual, ni de manera presencial, por lo que adjuntamos al presente capturas de nuestro registro del sistema de trámite documentario, a fin de que se visualice y se corroboró se corrobore lo que indicamos líneas arriba que el administrado JUAN RAMOS PAIVA NO FIGURA EN NUESTRO SISTEMA CON NINGUNA CARTA EN LA FECHA QUE EL INDICA (...)”.

“ANEXO 1

(...) mediante el uso de mesa de partes virtual, acude a esta entidad para solicitar información pública, las cuales se recepcionan y se registran en el Sistema de Trámite Documentario, donde podemos evidenciar en el presente anexo.

Municipalidad Provincial de Paipa
Sistema de Trámite Documentario

CONSULTA DE DOC. EXTERNOS GENERALES (1)

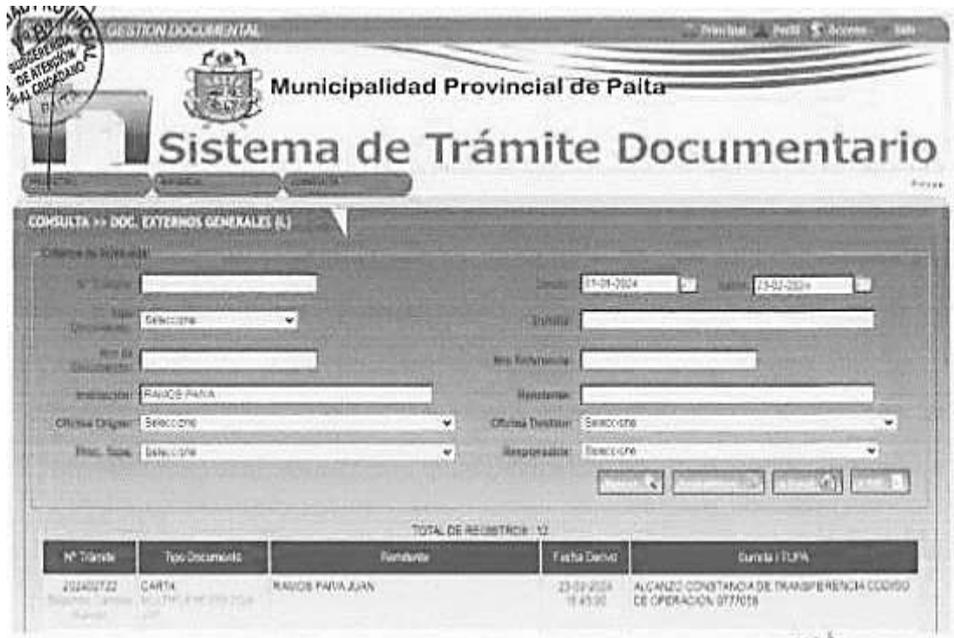
TOTAL DE REGISTROS: 12

N° TRAMITE	Tipo Documento	Remitente	Fecha Caduc	Descripción
20240722	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN	23-01-2024 15:42:00	ALCALDE (CONSTATIVA DE TRANSFERENCIA CODIGO DE OPERACION 077700)
20240723	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	17-01-2024 02:00:00	HACE PRESENTE Y SOLICITO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU REGULATIVO
20240724	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	17-01-2024 02:03:00	SOLICITA SE INVESTIGUE A SERVIDORES Y/O FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y/O PERSONAL DE LOS INSTALOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAIPA
20240074	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	20-01-2024 18:00:00	ACCESO A LA INFORMACION QUE POSEAN PROCESO LA SIDA PAISAJE Fase 1 (Inventarios) SUPRE
20240830	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	10-03-2024 16:13:00	HACE PRESENTE Y SOLICITO MI DERECHO DE DEFENSA COMO EL PRINCIPAL DEL DEBERO PROCEDIMIENTO
20240001	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	19-01-2024 11:07:00	PRESENTA RECURSO DE APELACION Y SOLICITO REAFIRMAR AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CENTRO DEL PLAZO DE SERVICIO CARTA MULTIPLE 008-2024/JRP DE FECHA 27-12-2023
20240009	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	20-01-2024 11:47:00	SOLICITA INFORMACION PUBLICA
20240477	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	22-01-2024 07:49:00	REITERA INFORMACION PUBLICA
20240436	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	05-02-2024 10:22:00	HACE PRESENTE REITERA COMUNICACION DE NOTIFICACION EFECTUOSA Y SOLICITA REAFIRMAR AL DERECHO DE DEFENSA ANTES DEL REITERO PEDIDO DE NULIDAD DE DOCUMENTOS Y SE VE INTERRUMPTO LAS FORMALIZACIONES DE LEY EL ACUERDO DE CONVENIO N° 003-2023-000117 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023
20240478	CARTA	RAMOS PAIVA JUAN Personas Naturales	05-02-2024 10:21:00	HACE PRESENTE REITERA COMUNICACION DE NOTIFICACION EFECTUOSA Y SOLICITA REAFIRMAR AL DERECHO DE DEFENSA ANTES DEL REITERO PEDIDO DE NULIDAD DE DOCUMENTOS Y SE VE INTERRUMPTO LAS FORMALIZACIONES DE LEY EL ACUERDO DE CONVENIO N° 003-2023-000117 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXO 2

(....)

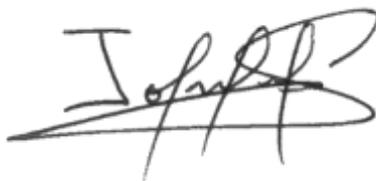
“Como se puede visualizar en la toma fotográfica del sistema de trámite documentario, no figura la Carta múltiple N° 008-2024/JRP, de fecha 15 de enero del 2024, la que menciona el administrado sr. Juan Ramos paiva, Ya que en nuestras vías de acceso para presentación de solicitudes ante esta entidad edil como es mesa de partes virtual mediante correo electrónico y mesa de partes en forma presencial, desde el día 01-ENE- 2024 al 23 -FEB-2024 en ambos medios no existe registro alguno de mencionada CARTA, solo figura 01 expediente ingresado por Ley N° 27806, tal consta la carta 14- 2024 -JRP 202400674, la cual ha sido registrada con el exp. 202400674, con fecha 15/01/2023 solicitando información pública y se dio respuesta con la carta N° 0042 -2024-mpp/gsg/SAC/AIP, de fecha 21 de febrero 2024, y se le notificó por correo electrónico.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/cmn